



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00045-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO –*PROPIEDAD HORIZONTAL*-.
HORIZONTAL-.
DEMANDADOS: SOCIEDADES EDIFICIO PARQUE PARAISO S.A.S., ABENTO S.A.S., y el señor JOSÉ LUIS BAQUERA PEIRONCELLY

ASUNTO

El despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de demanda.

CONSIDERACIONES

Los recurrentes piden que se revoque el auto que admitió la demanda a favor del Conjunto Residencial demandante, elevándose tres cargos de reposición que serán despachados seguidamente.

El primer cargo, trae a cuento que el auto que admitió la demanda debe quebrarse porque no se acreditó el cumplimiento de una cláusula compromisorio y no se concilió, estimándose esas razones como motivos suficientes para reponer, pero tal visión del memorialista no encuentra recibo, debido a que la ausencia de agotamiento de una cláusula compromisoria, es una típica excepción previa recogida en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo que no edifica un motivo de quiebre del proveído impugnado, sino un ataque de diverso linaje que debe ser evacuado en otro escenario.

En lo que toca, con el hecho que no se concilió previamente a la presentación de la demanda, es claro que se obvió lo mismo, con fundamento en la solicitud de unas cautelas de inscripción de demanda, lo que denota en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

una excusa para no conciliar encumbrada en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., lo que entraña que ese argumento no encuentra buen puerto.

El segundo cargo, el despacho avista que el alegato que el abogado carece de poder y autorización para iniciar la acción, se encuentra prevista como causal de inepta demanda, que es una arquetípica excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 *in fine*, lo que denota que el admisorio no decae por ese motivo, que se reitera que esa dolencia debe estudiarse en otro escenario más propicio para esos menesteres, que es la resolución de excepciones previas.

El tercer cargo, el estrado avizora que la dialéctica sobre la indebida acumulación de pretensiones y claridad, se encuentra prevista como causal de inepta demanda, que es una arquetípica excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 *ejusdem*, lo que denota que el admisorio no decae por ese motivo, que se reitera que esa dolencia debe estudiarse en otro escenario más propicio para esos menesteres, que es la resolución de excepciones previas, de allí que la reposición propuesta por los demandados fracasa.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 18 de agosto de 2020 que admitió la demanda, por los motivos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA